

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2018

SOLICITANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIAS: ILIANA MERCADO
AGUILAR Y YESSICA ESQUIVEL
ALONSO

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos, para acordar la consulta competencial planteada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de la inconformidad interpuesta por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se observa lo siguiente:

- 1. Escritos.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino, promovieron ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Instituto Electoral de esa entidad federativa, inconformidad contra Efraín Córdoba Rodríguez integrante de la Planilla del Partido Acción Nacional para ese Ayuntamiento, por considerar que coacciona el voto libre de los ciudadanos bajo amenazas de hacer daños patrimoniales y de carácter personal y laboral, en caso de no

votar por él y la planilla que encabeza el actual Presidente Andrés Zorrilla Moreno.

2. El Instituto Electoral de Tamaulipas remitió su informe justificado, escritos de terceros interesados y el de los actores al Tribunal Electoral local.
3. Por acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, devolvió los escritos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, por considerar que éstos van dirigidos a ese órgano, ya que a través de los cuales se solicita su intervención en la investigación de los hechos denunciados.
4. Por auto de siete del propio mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó la intervención de la Sala Superior para que determine a cuál de los órganos electorales corresponde el conocimiento de los medios de impugnación presentados por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino.

II. Recepción en Sala Superior. El ocho del citado mes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave **SE/1033/2018**, mediante el cual, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió las constancias originales sobre la consulta competencial planteada, así como sus anexos.

III. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-AG-55/2018**, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de resolver a cuál de los órganos electorales locales —administrativo

o jurisdiccional— corresponde conocer de los hechos denunciados.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de la Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino, denuncian ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, presuntas transgresiones a la normatividad electoral estatal atribuida a uno de los miembros de la planilla para presidente, síndico y regidores del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Ciudad Madero.

Los quejosos alegan en esencia lo siguiente:

“Impugnar: La planilla para presidente Municipal, síndicos y regidores del partido Acción para el ayuntamiento de Ciudad Madero Tamaulipas, periodo 2018-2020, presento esta denuncia en base a las actuaciones judiciales donde el Sr. Efraín Córdoba Rodríguez, quien bajo amenaza, nos ha pedido que votemos por la planilla en la el participa como regidor en la 10 posición de la lista que fue presentada ante las autoridades electorales de Tamaulipas (IETAM) y de no hacerlo tendremos graves represalias en nuestro trabajo como ferrocarrileros del sindicato de Trabajadores ferrocarrileros de la república Mexicana Sección Numero 6, de Ciudad Madero Tamaulipas, anexo copia simple certificada de la denuncia Nuc-177/2018, y ratifico lo antes declarado ante esta autoridad electoral, además pido se investigue si el Sr. Efraín Córdoba Rodríguez, cobra sin trabajar en ese Honorable ayuntamiento de Ciudad Madero

Tamaulipas, me acojo bajo las leyes y reglamentos, en los términos que a continuación se hacen valer, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 52 de la ley de Impugnación manifiesto.

MANIFIESTO:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Planilla de presidente, síndicos regidores para el ayuntamiento de Ciudad Madero Tamaulipas para el periodo 2018-2018, en virtud que un miembro de esa lista de candidatos, el Sr. Efraín Córdoba Rodríguez ha estado violando gravemente y sistemáticamente la ley electoral Federal y del estado de Tamaulipas al estar coaccionado el voto libre de los ciudadanos bajo amenaza de hacer daños patrimoniales y de carácter personal y laboral, en caso de no votar por él y la planilla que encabeza el actual presidente Andrés Zorrilla Moreno por ese motivo pedimos a esta autoridad haga valer mis derechos electorales, solicito investigar de oficio lo relacionado a este candidato a regidor, invalidar la planilla o en su defecto sancionar con dar de baja a este integrante de la planilla antes mencionado al Sr. Efraín Córdoba Rodríguez”.

a) La autoridad electoral administrativa de Tamaulipas señaló que no se encuentra facultada para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino, precisando al efecto, que los actos relacionados a la coacción del voto y amenazas de daño patrimonial y laboral, en caso de no votar por una planilla, no son hechos que correspondan a su competencia.

b) La autoridad jurisdiccional local, en auto de dos de mayo, puntualizó que los escritos denominados juicios de inconformidad estaban dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en tales ocursos se solicitaba del mencionado funcionario electoral la investigación de hechos que a través de ese medio denunciaban, consistentes en la coacción del

voto y amenazas de daño patrimonial y laboral de no votar por una planilla, de ahí que el conocimiento de los actos no correspondían a su competencia.

En ese tenor consideró que, en caso de ser procedente, se debía instaurar procedimiento sancionador, a efecto de que se investigaran los hechos denunciados, motivo por el cual, remitió los recursos en comento al Instituto Electoral de Tamaulipas.

La cuestión por dilucidar consiste en definir cuál de las autoridades electorales locales —jurisdiccional o administrativa—, es competente para conocer de las presuntas infracciones relacionadas con los hechos concernientes a la aducida coacción del voto de los ciudadanos promoventes, que se atribuyó a Efraín Córdoba Rodríguez.

La Sala Superior considera que el Instituto Electoral local es la autoridad competente para tramitar y resolver en el ámbito de sus atribuciones los hechos denunciados por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino, toda vez que conciernen a presuntas violaciones a la normatividad electoral local, lo cual es materia propiamente del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 113, fracción XIX, de la Ley Electoral de Tamaulipas.¹

No es óbice que los denunciantes hubieran aludido en sus escritos que promovían juicio de inconformidad, ya que la denominación o error en la vía, resulta insuficiente para fincar

¹ “XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente; (...)”

competencia a favor de una autoridad, así como para que, a partir de ello, se instaure un procedimiento que resulte ajeno a un medio de defensa².

En la especie, se aprecia que la verdadera pretensión de los denunciantes es que se realice una investigación respecto de los aducidos hechos infractores en torno a la coacción del voto, dado que la investigación de tales conductas se debe llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto 342, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, atento a lo preceptuado en el numeral 113, fracción XIX, de la referida ley electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, desarrollar la investigación de conductas que puedan resultar transgresoras del orden jurídico electoral y elaborar un proyecto de resolución, en tanto que al Consejo General le competente el estudio, votación y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, teniendo en consideración que los ocursos motivo del conflicto constituyen una queja administrativa electoral, se concluye que compete al referido Instituto Electoral determinar si se cumplen los requisitos para su admisión y, de ser así, deberá instaurar el procedimiento especial sancionador acorde con lo dispuesto en los artículos del 342 al 351, de la Ley Electoral de la multicitada entidad.

² Tiene aplicación la Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

De ese modo, para efectos de la instauración del aludido procedimiento especial lo conducente es remitir al Instituto Electoral de Tamaulipas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para instaurar y resolver el procedimiento especial sancionador de la denuncia presentada por Jesús Alberto Garza Soto, Ismael Blanco Guillén y Enrique Reséndiz Palomino.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral administrativa local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO